



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Siete de septiembre de dos mil veinte

SENTENCIA N°: 062

RADICADO ÚNICO NACIONAL: 05-360-31-05-001-2020-00133-00

CLASE DE PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA N° 047

ACCIONANTE: GLORIA PATRICIA MARIN MUÑOZ

ACCIONADO: LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

DECISIÓN: La protección al derecho fundamental de PETICIÓN, consagrado en el artículo 23 de la constitución Nacional, no le fue concedido al tutelante, por tratarse de un hecho superado.

ANTECEDENTES

La señora GLORIA PATRICIA MARIN MUÑOZ, instauró acción de tutela contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, para que mediante procedimiento preferente y sumario se proteja el derecho fundamental a la vida digna, a la salud a la protección integral de la familia y el de petición, consagrado en el artículo 23 de la C. P.

Expresó el tutelante, que el 06 de abril de 2013, presentó reclamación ante la Personería Municipal de Medellín, mediante formulario único de declaración FUD-NF 000125684, para la reparación administrativa por los delitos de desplazamiento; nunca le ha llegado ayuda humanitaria y no aparece incluida en el RUV; vive con su hija y nieta, y tiene un hijo en condiciones de calle; su hija Luisa Fernanda le ayuda con techo, y la accionante con los mandados que realiza y con los trabajos de limpieza en casas, ayuda para su alimentación y la de su hijo, quien a veces busca alimentación y techo en dicho hogar; la accionada no ha emitido acto administrativo mediante el cual le reconozca su calidad de víctima, por lo que no ha tenido acceso a los beneficios por su condición de víctima. Aportó como prueba de su dicho copias de la constancia de haberse presentado el día 06 de abril de 2013 ante la Personería de Medellín para solicitar la inclusión en el RUV, remisión de víctimas a instituciones, de cédulas de ciudadanía y tarjeta de identidad.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

Notificada la admisión de la tutela en legal forma al representante legal de la entidad accionada, con el término de tres (3) días para darle réplica a la misma, fue así como mediante escrito recibido el pasado 26 de agosto, el señor Vladimir Martin Ramos, como Representante Judicial de la Unidad para las Víctimas, puntualizó que una vez revisada la herramienta administrativa de la entidad, se establece que lo narrado por la accionante no corresponde a la realidad, sí en cambio es un intento de la accionante para inducir al Despacho a un error, pues se encuentra incluida en el RUV; mediante Resolución No. 2013-333223 del 17 de diciembre de 2013, se dispuso no incluirla en el RUV, pero la accionante interpuso recurso de reposición en contra de dicho acto administrativo, el cual fue resuelto mediante la Resolución N° 2013-333223R de 19 de febrero de 2015, en la cual se decidió revocar la decisión, y en su lugar incluirla en el RUV por el hecho victimizante de desplazamiento forzado y amenaza, decisión que le fue debidamente notificada, y prueba de ello es que con posterioridad presentó petición ante la accionada en la que aduce que se encuentra incluida en el RUV y solicita la entrega de la atención humanitaria, anexando dicha resolución mediante la cual se decide su inclusión en dicho registro; sin embargo, en virtud a dicha petición la accionada realizó el proceso de medición de carencias y procedió a emitir la Resolución No. 0600120160855741 de 2016, en la cual se decide suspender la entrega definitiva de la atención humanitaria, por cuanto frente al hogar conformado por GLORIA PATRICIA MARIN MUÑOZ, LUISA FERNANDA RAMIREZ MARIN y JOHN EDWARD RAMIREZ MARIN, se identificó que no es potencial para ser beneficiario de los programas sociales, debido a que con posterioridad a la fecha del desplazamiento forzado del cual fue víctima el hogar, no se presenta o presentó un grado de pobreza que lo conllevara a ser potencial beneficiario, pues cuenta con la capacidad para cubrir los componentes de alojamiento temporal y alimentación en torno a su subsistencia mínima, información que fue obtenida a través del Departamento Nacional de Planeación –DNP. Finalmente, solicita se niegue la presente acción constitucional y se archive por improcedente.

ACTUACIÓN PROCESAL

Conforme a lo dispuesto el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, y fijadas las reglas de reparto en el decreto 1983 de 2017, el juzgado es competente para

conocer de la acción de tutela referida, y previa observancia del trámite legal sin causal de nulidad, se resuelve en la oportunidad procesal pertinente.

CONSIDERACIONES

Acorde a lo manifestado por la accionada en la respuesta dada a esta acción constitucional mediante correo electrónico del pasado 26 de agosto, se tiene acreditada la respuesta a la solicitud de la accionante fechada el 06 de abril de 2013, respecto a su inclusión y la de su núcleo familiar en el Registro Único de Víctimas, pues demostró la entidad que inicialmente se negó dicha inclusión mediante Resolución No. 2013-333223 del 17 de diciembre de 2013, la cual fue recurrida por ella, decidiéndose mediante Resolución No. 2013-333223R de 19 de febrero de 2015, revocar la decisión anterior e incluir en el RUV a la accionante y a su grupo familiar por los hechos victimizantes de Amenaza y Desplazamiento Forzado. Igualmente, allegó la entidad la Resolución No. 0600120160855741 de 2016, mediante la cual se decide suspender definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria al hogar representado por la accionante. En consecuencia, a la fecha está satisfecho el objeto por el cual se promovió la acción de tutela.

Desaparecida entonces, la conducta violatoria u omisiva de la entidad tutelada, conforme lo ha expresado la Corte Constitucional, carece de fundamento constitucional pronunciamiento alguno basado en este amparo, por cuanto ningún sentido tiene en tales casos el cumplimiento de una orden judicial impartida, que de adoptarse caería en el vacío por sustracción de materia. Por consiguiente, se niega el amparo del derecho invocado.

Sobre el particular, la Corte Constitucional, en Sentencia T-574 de 2007, tuvo la oportunidad de precisar:

La Corte Constitucional se ha pronunciado en múltiples oportunidades sobre el sentido y el alcance del derecho fundamental de petición,¹ y ha establecido que la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos: i) ser oportuna; ii) resolver de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; iii) ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.² En sentencia T-377 de 2000³, se señalaron

¹ Ver, entre otras, las sentencias: T-012 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, T-079 de 2001, T-116 de 2001, T-129 de 2001, T-396 de 2001, T-418 de 2001, T-463 de 2001, T-537 de 2001, T-565 de 2001, T-1089-01.

² Corte Constitucional, sentencia T-1089 de 2001, MP: Manuel José Cepeda Espinosa. Ver también las sentencias T- 219 de 2001, MP. Fabio Morón Díaz, T-249 de 2001, MP. José Gregorio Hernández Galindo; T-377 de 2000, MP: Alejandro Martínez Caballero.

algunos supuestos fácticos mínimos de este derecho tal y como han sido precisados en la jurisprudencia de esta Corporación:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

Insistido, que la situación puesta a consideración del Despacho se encuentra superada desde cualquier perspectiva, pues mediante la Resolución No. 2013-333223R de 19 de febrero de 2015, se incluyó a la accionante, junto con su grupo familiar en el RUV, demostrada la respuesta dada a su petición de inclusión en dicho registro, es decir, sin hallarse comprometido el núcleo esencial del derecho fundamental de petición por la entidad accionada.

PERSPECTIVA DE GÉNERO

En el presente asunto no se aplica la perspectiva de género, al no evidenciarse la misma.

CONCLUSIÓN

El amparo al derecho fundamental de petición, no le es concedido a la tutelante, por ser un hecho superado al momento de decidirla.

EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, (ANTIOQUIA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DESESTIMAR la acción de tutela, promovida la señora GLORIA PATRICIA MARIN MUÑOZ, identificada con la C.C. No. 21.464.469, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, representada legalmente por el señor Ramón

³ Sentencia T-377 de 2000 MP: Alejandro Martínez Caballero.

Alberto Rodríguez Andrade, por ser un hecho superado, al momento de decidirla.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a las partes.

TERCERO: En el evento de no ser impugnado este proveído, envíese para su eventual revisión a la Honorable CORTE CONSTITUCIONAL.

Agotado el objeto de la presente diligencia se termina, y en constancia se firma.


MARGARITA MARÍA BUILES ECHEVERRI
Jueza